

Cipolletti, 18 de junio de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en los autos caratulados “**V.A.C. C/ S.L.A. S/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS (PLANILLA DE LIQUIDACIÓN)**” (Expte. N° CI-02670-F-2025), , elevados por la Unidad Procesal N° 11, y de los que

RESULTA:

El doctor Alejandro Cabral y Vedia, la doctora Soledad Peruzzi y el doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal con motivo del recurso arancelario por bajos interpuesto en fecha 13/5/2026 contra la regulación de honorarios contenida en la resolución dictada el 6/5/2026.

En dicho pronunciamiento, la Sra. Jueza de grado aprobó la liquidación practicada por la parte actora por la suma de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO CON 71/100 (\$ 1.963.055,71), en concepto de intereses devengados sobre el capital de ejecución por los períodos octubre de 2025 a abril de 2026; amplió el embargo oportunamente decretado; y reguló los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Dra. Virginia Luz Nóbrega, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL UNO CON 88/100 (\$ 428.001,88), sobre una base regulatoria integrada por el capital de ejecución y los intereses aprobados, aplicando sobre ella el porcentaje del cinco por ciento (5%).

Contra dicha regulación se interpuso recurso arancelario por bajos, mediante presentación [E0024](#) titulada “APELA HONORARIOS” (con un tipo de movimiento erróneo, en tanto se lo ha clasificado como escrito simple en lugar de Apelación), en cuyo encabezamiento se mencionó a las Dras. Virginia Luz Nóbrega y Lucía Paola Lusona como comparecientes por derecho propio.

En fecha 1/6/2026 pasaron autos al Acuerdo para el dictado de sentencia.

II. Ingresando al tratamiento del recurso, corresponde efectuar una precisión preliminar.

Si bien en el encabezamiento del escrito recursivo se menciona a las Dras. Virginia Luz Nóbrega y Lucía Paola Lusona como presentantes por derecho propio, de las constancias digitales de la causa surge que el escrito de apelación fue suscripto únicamente por la Dra. Virginia Luz Nóbrega.

Ello impide tener por interpuesto recurso de apelación por parte de la Dra. Lusona, en tanto no se advierte una manifestación procesal válidamente exteriorizada por ésta.

Sin perjuicio de ello, aún prescindiendo de tal circunstancia formal, tampoco podría reconocérsele legitimación para apelar, desde que la resolución de fecha 6/5/2026 únicamente reguló honorarios a favor de la Dra. Virginia Luz Nóbrega, sin contener regulación alguna en favor de la Dra. Lucía Paola Lusona.

A ello se agrega que, según surge de las constancias del incidente, la Dra. Lusona no ha tenido intervención profesional real en la tramitación del incidente, más allá de figurar como firmante en algunas presentaciones, sin que se verifique su suscripción digital ni actividad procesal propia susceptible de retribución arancelaria.

En consecuencia, el examen de esta Alzada ha de quedar circunscripto únicamente al recurso deducido por la Dra. Virginia Luz Nóbrega contra la regulación practicada a su favor, como única profesional efectivamente alcanzada por el pronunciamiento apelado.

III. Dicho ello, se advierte que la magistrada de grado fijó los honorarios de la recurrente en la suma de \$428.001,88, tomando como base la suma de \$8.560.037,72 (integrada por la suma de \$6.596.982,01 en concepto de capital, con más la de \$1.963.055,71 en concepto de intereses, como arrojó la liquidación aprobada) y aplicando sobre ella el porcentaje del 5%.

Dicho porcentaje no aparece contrario a la normativa arancelaria aplicable. En efecto, el art. 41 de la L.A. establece que “por las tareas de ejecución de sentencia, tanto en los procesos ejecutivos como en los de conocimiento, se regulará un tercio (1/3) de la escala del artículo 8º sobre el monto de la planilla aprobada”.

De allí que el porcentaje aplicado por la instancia de grado equivalga a un tercio de una alícuota del 15% de la escala general prevista por el art. 8 de la ley arancelaria, por lo que se encuentra dentro del margen legal aplicable.

En ese marco, y atendiendo a la naturaleza puntual de la labor desarrollada por la recurrente, la regulación practicada no luce baja ni desproporcionada, sino razonable

conforme la entidad de la actuación cumplida, el resultado obtenido y las pautas de los arts. 6, 7, 8, 31, 41 y concordantes de la Ley arancelaria.

Por tales razones, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la Dra. Virginia Luz Nóbrega y confirmar los honorarios regulados a su favor en la resolución de fecha 6/5/2026.

IV. Siguiendo la doctrina pacífica y reiterada de esta Cámara en materia de recursos arancelarios, se resuelve el presente recurso sin imposición de costas (conf. "Diniello" del 13.08.2003; "Garritano" del 06.06.2006; "Lagos" del 31.05.2013; entre otros).

Por ello,

**LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERIA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCIÓN**

RESUELVE:

Primero: Tener por interpuesto el recurso de apelación únicamente por la Dra. Virginia Luz Nóbrega, en atención a que el escrito recursivo de fecha 13 de mayo de 2026 fue únicamente suscripto digitalmente por dicha profesional.

Segundo: Rechazar el recurso de apelación deducido por la Dra. Virginia Luz Nóbrega contra la regulación de honorarios practicada en fecha 6 de mayo de 2026, confirmando los honorarios regulados a su favor.

Tercero: Sin costas atento al criterio de esta Cámara en materia de recursos arancelarios oportunamente expuesto en los considerandos.

Cuarto: Regístrese, notifíquese y vuelvan a la instancia de origen.